JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de febrero del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25307400300122022-00-0013-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS
Accionado: SANITAS EPS
Sentencia: **007(Dº. Mínimo vital y otros)**

MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS, identificado con c.c.1.070.603.471, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada SANITAS EPS, ello al no efectuarle el pago de las incapacidades entre el 29 de febrero del año 2.020 al 16 de Agosto del año 2.020.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Estoy afiliado a (SANITAS E.P.S) hace más de tres (03)años, actualmente en calidad de trabajador independiente y empleado dependiente, por haber laborado en la empresa CAPE DISTRIBUCIONES COMERCIALES.

2. El día 23 de Septiembre del 2.019, sufrí accidente que me ocasionó diagnóstico de ruptura de tendón de cuádriceps femoral a nivel de polo superior de rodilla derecha.

3. Por lo anterior, el médico tratante me dio incapacidad desde el 29 de Febrero del año 2.020 al 16 de Agosto del año 2.020, para un total de 169 días en incapacidad continua, ya que no fue ininterrumpida.

4. Tal incapacidad, la fue dando los médicos tratantes a medida que tenía cita de control.

5. Al momento de presentar la incapacidad al punto de autorización de pago de la EPS, se me informó que debía organizarlas en orden cronológico en correo con fecha 09 de septiembre del 2020, dicha respuesta la envié vía correo electrónico el día 11 de septiembre del 2020.

6. Se volvió a reenviar petición a SANITAS EPS el día 26 de noviembre del 2021 sobre el desembolso de las incapacidades a las cuales tengo derecho y no he recibido en la actualidad respuesta por dicha entidad promotora de salud, vulnerando con dicho actuar el Derecho de petición con su omisión de respuesta.

7. En la actualidad me encuentro desempleado y sin un sustento que me permita tener estabilidad económica, motivo por el cual he tenido que hacer diferentes oficios de manera casual.

8. El no pago de los últimos 169 días de incapacidad el cual se anexan las incapacidades, ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, para mí y mi esposa, toda vez y tal como lo demuestro, nos ha tocado que soportar una situación indescriptible y para demostrarlo, aporto las siguientes pruebas:

   A. Copia del recibo Nº (27961), de la Compraventa –ORO EXPRESS, ubicada en la Cra. 10 No 14-110 Girardot -Cundinamarca, donde dejamos en garantía por un préstamo de $490.000, una anillo de la familia.
   B. Se puede llamar en calidad de testigo a la señora MARIA CRISTINA SOSA ZIPA, quien es la propietaria del Inmueble en el que vivo con mi esposa INGRID

CAMILA MURCIA ROMERO y el cual se adeuda 03 meses de arriendo, la Señora SOSA ZIPA puede ser citada para su testimonio en la Manzana D casa13 Barrio Solaris de Girardot –Cundinamarca.

PETICIONES

Se ordene a (SANITAS E.P.S), el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el29 de Febrero del año 2.020 al 16 de Agosto del año 2.020, para un total de 169 días en incapacidad continua, según las relaciono a continuación, al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad:

a) Orden médica de incapacidad N° 202002290005-2 con inicio de incapacidad entre el 29 de Febrero de 2.020 al 29 de Marzo de 2.020. (Se anexa copia).

b) Orden médica de incapacidad N° 202004170019-1con inicio de incapacidad entre el del 27 de Marzo al 25 de Abril de 2.020 y del 17 de Abril de 2.020 a 16 de Mayo de 2020. Las incapacidades se generaban en diferentes fechas, ya que eran asignadas bajo la fecha de la Cita de revisión Médica (se anexa copia).

c) Orden médica de incapacidad N° 202007180020-3 con inicio de incapacidad entre el del 25 de Junio de 2.020 al 24 de Julio de 2.020 y del 18 de Julio de 2.020 al 16 de Agosto de 2.020.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al mínimo vital.-
Derecho a la igualdad.-
Derecho a la Seguridad Social.-
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de Enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada SANITAS EPS, a través de la Dra. SANDRA YANETH FERNANDEZ CARDENAS, se pronunció a través de memorial obrante a folio 25 a 35.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales aducidos por el accionante, ello al no efectuarle el pago de las incapacidades entre el 29 de febrero del año 2.020 al 16 de Agosto del año 2.020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> "…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el

ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"…qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición…"

EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "*(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*"

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus

labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad.**

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

> *"(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."* Agregó que *"En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "*[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*". Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita que le sean canceladas las incapacidades expedidas por los médicos tratantes, incapacidades continuas por 169 días, desde el 29 de Febrero del 2.020 al 16 de Agosto del 2.020, toda vez que desde que radico las mimas, no le han sido reconocidas por la accionada SANITAS EPS, afectando de esta forma su mínimo vital, pues indica encontrarse: "*desempleado y sin sustento que me permita tener estabilidad económica, motivo por el cual he tenido que hacer diferentes oficios de manera casual*". (fls. del archivo digital 01 – Tutela y anexos)

De igual forma, el accionante indica en su escrito de tutela, que el día 11 de septiembre de 2.020, remitió al correo electrónico de la accionada las incapacidades organizadas de manera cronológica, para el reconocimiento y pago de sus incapacidades, tal y como le fue informado por la EPS SANITAS, de igual forma, manifiesta que reenvió dicha petición el 26 de Noviembre de 2.021, de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta. (fls. del archivo digital 01 – Tutela y anexos)

Por otro lado, la parte accionada SANITAS EPS, manifiesta al despacho que el accionante MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS, se encuentra: "*con cobranza activa en calidad de dependiente con el empleador DIRECCION SECC RAMA JUDICIAL SANT DE BTA NIT 800165862 desde el 27/01/2020 y en calidad de independiente desde el 09/07/2021. En adición se encontró afiliado con el empleador CAPE DISTRIBUCIONES COMERCIALES NIT 901055394 desde el 27/02/2020 hasta el día 01/12/2020… (…)Esto es importante tenerlo en cuenta ya que dependiendo la fecha de inicio de la incapacidad esta se reconoce al empleador con el cual presenta vigencia para el momento en el que se prescribe la incapacidad.*"

Igualmente, SANITAS EPS, informa al despacho que, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante y observando las incapacidades adjuntas que no habían sido radicadas en la entidad, procedieron con la expedición de los certificados Nos. 57470648 y 57470653, en las que se reitera el rechazo de las incapacidades, por motivo de período descubierto.

El período descubierto, explica la accionada en la contestación de tutela, es: "*el periodo de tiempo donde no se cuenta con evidencia de incapacidad o de que el usuario se haya encontrado laborado, necesario para definir la continuidad del acumulado y la liquidación de las prestaciones*".

Así las cosas, aclara que el período descubierto al que se hace referencia, data de aquellas incapacidades que no han sido radicadas o soportadas por el accionante, pues de acuerdo a lo relacionado, existe un periodo descubierto del 26/05/2020 al 24/06/2020, ya que no aporta soporte (incapacidad) de ello, y de igual manera, expone SANITAS EPS, que:

> *"El usuario dice que sufrió un accidente el día 23/09/2019 y enseguida refiere que dado lo anterior se le otorga una incapacidad médica con fecha de inicio del 29/02/2020. Es decir, que según el usuario no se le habría prestado atención medica al momento del accidente y así mismo en los meses siguientes no presentando incapacidades médicas para los periodos* ***de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2019 y enero del 2020.*** *Lo anterior puede no ser cierto teniendo en cuenta que totas las incapacidades radicadas incluyendo la de febrero del 2020, como ya se expuso previamente, refieren en la misma prescripción otorgada por el médico tratante ser prorrogas y adicional a ello tienen como evento el accidente de tránsito sufrido el 23 de septiembre del 2019".* (fls. del archivo digital 01 – Tutela y anexos)

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en foliatura obrante, encuentra el despacho que la tutela, está llamada a prosperar únicamente respecto de la violación al derecho de petición, dado que la accionada SANITAS EPS, no ha dado respuesta a la petición de fecha 11 de septiembre de 2.020, reiterada el 26 de noviembre de 2.021, y remitida al correo electrónico tramitesenlinea@epssanitas.notify-it.com, pues si bien hizo alusión de haber tenido en cuenta con la presentación de la tutela las incapacidades aportadas por el accionante, las cuales fueron igualmente rechazadas por periodo descubierto, lo cierto es que no informo de ello al señor MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS. Por tal motivo, se ordenará a SANITAS EPS, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2.020, y reiterada el 26 de noviembre de 2.021, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

De otra parte, respecto del pago de las incapacidades, la tutela no prospera, toda vez que de acuerdo al derecho de petición de fecha 11 de

septiembre de 2.020, aportado por el accionante, se tiene que su empleador para esa fecha CAPG Distribuciones Comerciales S.A.S, indica en escrito adjunto, que el no pago de las incapacidades del 29 de febrero al 17 de mayo de 2.020, supone **dineros que dicha empresa ha dejado de percibir**. Es por ello, que de haber sido cancelado por la empresa en mención, parte de las incapacidades al señor MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS, este no debe pretender percibir por segunda vez el pago de la mismas incapacidades. De igual manera, es de tener en cuenta, que en cuanto al reconocimiento de las demás incapacidades que no hayan sido canceladas por el empleador o por la EPS, el accionante debe aportar la totalidad de las incapacidades derivadas del politraumatismo acaecido por el accidente de tránsito que sufrió en el año 2019, a SANITAS EPS, a efecto de conocer a cabalidad la totalidad de las incapacidades para contar el acumulado correcto y así sean liquidadas las mismas de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, respecto de los demás derechos aducidos por el accionante, el despacho los niega, puesto que tal y como lo afirma la accionada EPS, se le han prestado los servicios medico asistenciales que el señor MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS ha requerido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada SANITAS EPS, le ha vulnerado al señor MARLON ANDRES MENDEZ ROJAS, el derecho constitucional de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena SANITAS EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2.020, y reiterada el 26 de noviembre de 2.021, lo cual hará

dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187c5f566acd75306b0d4fc09f7cb37a5b239b7ac6361d3afe7cd3a3a47198b8

Documento generado en 01/02/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica